



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 11 de diciembre de 2024  
Nota C-278-24

Su Excelencia  
**Frank Alexis Abrego**  
Ministro de Seguridad Pública  
Ciudad

Ref.: Aplicación del numeral 5 del artículo 56 de la Ley General de armas de fuego, municiones y materiales relacionados.

Respetado Señor Ministro:

Atendiendo la atribución consagrada en el numeral 5 del artículo 220 de la Carta Magna, y lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, "*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*", se da respuesta a la Nota No.1645/DIASP/UASL/2024 de 4 de diciembre de 2024, mediante la cual eleva consulta "*en cuanto a la aplicación, interpretación y alcance de la norma en el artículo 56, numeral 5, de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, para los delitos con condena de lesiones culposas (por hechos de tránsito)*".

Esta Procuraduría, basada en el estudio y análisis del tema objeto de consulta, considera que el numeral 5 del artículo 56 de la Ley No.57 de 2011 es aplicable en el caso de las sentencias condenatorias, con pena privativa de libertad, dictadas por las autoridades judiciales competentes, que estén en firme y debidamente ejecutoriadas, con independencia de la naturaleza dolosa o culposa del delito cometido, en virtud de dispuesto en los artículos 133 y 139 del Código Penal y en el numeral 7 del artículo 12 y el numeral 5 del artículo 56 de la Ley No.57 de 2011.

Es importante en primera instancia indicar, que la respuesta brindada a través de la presente consulta, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio legal concluyente, que determine una posición vinculante, en cuanto a lo consultado.

- Sustento jurídico de la Procuraduría de la Administración:

**I. Del principio de legalidad.**

El principio de legalidad se encuentra consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política de Panamá, concordante con el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, que a la letra enuncian:

*“Artículo 18. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley.*

*Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”*

*“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. ...”*

Conforme este principio de derecho público, todos los actos administrativos deben estar sometidos a las leyes, estableciendo así un límite a los poderes del Estado, esto es que deben ejercerse con apego a la ley vigente y la jurisprudencia. En otras palabras, el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita<sup>1</sup>.

El reconocido jurista argentino, Roberto José Dromi, especialista en Derecho Administrativo, sostiene que *"el principio de la legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebirse como extremo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Agrega que el mismo se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva de ley); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso en concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración."* (Derecho Administrativo, Argentina, libro 12 Ed, Hispania Libros-2009, página 111).

Es importante señalar que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, ha externalizado por medio de su jurisprudencia, decisiones judiciales refiriéndose al importante principio de estricta legalidad, acentuando su finalidad. Al respecto, a través de la Resolución fechada 10 de julio de 2019, manifestó lo siguiente:

*“Así pues, de una lectura de las disposiciones legales anteriores, se puede concluir que la finalidad del principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que puede afectar a los administrados.”*

Se desprende así, con meridiana claridad, que los actos administrativos emitidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, deben limitarse a lo permitido por la ley y que, en estricto cumplimiento del mandato constitucional, tal comportamiento revestirá y asegurará que el acto emitido se presuma igualmente legal.

---

<sup>1</sup> *“... se puede concluir que la finalidad del principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados”*. Sentencia de 24 de septiembre de 2020 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

## II. Del Código Penal.

El Código Penal patrio, en su artículo 25, indica que los delitos pueden cometerse por comisión – *si la persona realiza la conducta tipificada, sea en forma directa o utilizando a otra persona*– o por omisión –*si la persona incumple con el mandato previsto en las normas*–; mientras en el artículo 26 señala que "*para que una conducta sea considerada delito deber ser realizada con dolo, salvo los casos de culpa previstos en este Código*".

Seguidamente dispone que actúa con **dolo** "*quien quiere el resultado del hecho legalmente descrito, y quien lo acepta en el caso de representárselo como posible*" (artículo 27), y con **culpa** "*quien realiza el hecho legalmente descrito por inobservancia del deber del debido cuidado que le incumbe de acuerdo a las circunstancias y las condiciones personales o, en el caso de representárselo como posible, actúa confiado en poder evitarlo*" (artículo 28).

En las secciones 1a. "Homicidios" y 2a. "Lesiones Personales" del Capítulo I "Delitos contra la Vida Humana", sitas en el Título I "Delitos contra la Vida y la Integridad Personal" del Libro Segundo "Los Delitos" del Código en comento, se prevén circunstancias que derivan una responsabilidad penal, conforme las normas que a continuación se transcriben:

*"Artículo 131. Quien cause la muerte a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años."  
(Lo resaltado es del Despacho)*

*"Artículo 133. Quien, culposamente, cause la muerte de otro será sancionado con pena de prisión de tres a cinco años. Si del hecho resulta la muerte de varias personas o la muerte de una persona y la lesión de otras personas, la sanción será de tres a seis años de prisión.  
..." (Lo resaltado es del Despacho)*

*"Artículo 136. Quien, sin intención de matar, cause a otro un daño corporal o síquico que le incapacite por un tiempo que oscile entre treinta y sesenta días será sancionado con prisión de cuatro a seis años."  
(Lo resaltado es del Despacho)*

*"Artículo 139. Quien, culposamente, cause a otro una lesión que produzca incapacidad de treinta a sesenta días será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana. Si la incapacidad excede de sesenta días, la pena será de uno a dos años de prisión o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.  
..." (Lo resaltado es del Despacho)*

De los textos *ut supra* se extrae, con meridiana claridad, que nuestro ordenamiento jurídico impone responsabilidad penal con motivo de homicidios culposos y lesiones culposas, la cual deberá surtirse ante las autoridades judiciales competentes, pudiendo derivar en una sentencia condenatoria de pena privativa de libertad.

### III. De la Ley General de armas de fuego, municiones y materiales relacionados.

En lo conducente a esta consulta, el numeral 7 del artículo 12 y el numeral 5 del artículo 56 de la Ley No.57 de 2011<sup>2</sup>, estipulan:

*"Artículo 12. Prohibición de porte y tenencia. Se prohíbe la tenencia y porte de armas de fuego a las siguientes personas:*

...

7. *Las condenadas por un tribunal competente por delitos contra la vida y la integridad personal, delitos contra la libertad, delitos contra la libertad e integridad sexual, delitos contra el orden jurídico familiar y el estado civil, delitos contra el patrimonio económico, delitos contra la seguridad colectiva, delitos contra la personalidad jurídica del Estado y delitos contra la humanidad. En estos casos, la autoridad competente deberá notificar inmediatamente a la DIASP de la respectiva condena.*

..." (Lo resaltado es del Despacho)

*"Artículo 56. Negación, suspensión o cancelación. La DIASP podrá, mediante resolución motivada, cancelar, negar o suspender el certificado de tenencia o la licencia de porte de arma de fuego en cualesquiera de las siguientes circunstancias:*

...

5. *Condena del titular del documento a pena privativa de la libertad dictada por autoridad judicial competente.*

..." (Lo resaltado es del Despacho)

Se observa que en los artículos precedentes, determinan que los condenados por delitos contra la vida y la integridad personal, no podrán tener ni portar armas (artículo 12), y que dicha condena será causal para la negación, suspensión o cancelación del correspondiente certificado de tenencia o licencia de porte de arma de fuego (artículo 56), sin ponderar si se trata de delitos culposos o dolosos.

Contrario ocurre con el numeral 2 del artículo 27 *ibídem*, que rige a los comerciantes distribuidores de armas de fuego, municiones, materiales relacionados, cartuchos y armas o artículos no letales, donde la norma explícitamente exige que se trate de "*la comisión de cualquier delito doloso, mediante sentencia en firme, con pena de prisión de dos o más años*", razón por la que no procede en los delitos culposos.

En función de lo anterior, este Despacho estima que el numeral 5 del artículo 56 de la Ley No.57 de 2011 es aplicable en el caso de las sentencias condenatorias, con pena privativa de libertad, dictadas por las autoridades judiciales competentes, que estén en firme y debidamente ejecutoriadas, con independencia de la naturaleza dolosa o culposa del delito cometido.

---

<sup>2</sup> Ley No.57 de 27 de mayo de 2011, "General de armas de fuego, municiones y materiales relacionados". Publicada en la Gaceta Oficial No.26795-B de 30 de mayo de 2011.

De esta manera se da respuesta a su solicitud, reiterándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a lo consultado.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/drc  
C-259-24

c.c. Licenciado  
**Juan Antonio Herrera V.**  
Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública  
Ministerio de Seguridad Pública